



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva Español!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 12 de julio de 1941 de Sanidad Infantil y Maternal.

La existencia en España de numerosas Instituciones que, dependientes de diversos Ministerios y Organizaciones, se ocupan de Sanidad y asistencia médica maternal e infantil, denota preocupación de la sociedad española de todos los tiempos por la madre y el niño.

La mortalidad maternal e infantil ha mejorado notablemente en España en los últimos cuarenta años. No obstante, deseoso el Gobierno de mejorar en lo posible los factores demográficos positivos, estimulando la nupcialidad y natalidad, y combatir eficazmente los factores negativos del problema de población, aspira a reducir al mínimo la mortalidad maternal e infantil, intensificando las obras de asistencia médica a ello encaminadas, encuadrándolas en el marco de los Servicios de Sanidad Nacional, para evitar que la independencia de las obras existentes o que puedan crearse origine multiplicidad de actuaciones que redunde en perjuicio de la economía y de la eficacia del conjunto; y sumando la eficaz colaboración de las Delegaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. que tienen relación con Sanidad, Infancia y Juventudes. Precisa, pues, establecer una estrecha conexión, que habrá de conseguirse a través de los Servicios que ordena la presente ley de Sanidad Maternal e Infantil.

Artículo primero. Constituye objeto de la Sanidad Infantil y Maternal cuanto concierne a:

Primero. Demografía: estudio de los problemas de población.

Segundo. Maternología e Higiene prenatal.

Tercero. Puericultura de la primera y segunda infancia.

Cuarto. Higiene y protección de la edad escolar.

Quinto. Asistencia médica del niño enfermo.

Sexto. Enseñanza, investigación, propaganda y divulgación de Puericultura.

Séptimo. Vigilancia y fomento de elaboración y distribución de productos destinados a medicina y alimentación infantil.

Octavo. Fomento de relaciones internacionales sobre estos problemas.

Artículo segundo. La acción de esta Ley alcanza a la mujer gestante, a la que lacta, a la que cuida niños propios o ajenos y al niño desde que nace hasta la edad de quince años.

Artículo tercero. En relación con las actividades a que se refiere el artículo primero, incumbe al Estado:

a) La ordenación.

b) La creación, sostenimiento y regencia de servicios y establecimientos.

c) El protectorado sanitario y la coordinación y vigilancia sobre los servicios, instituciones y establecimientos creados, sostenidos o regidos por entidades distintas del Estado.

Artículo cuarto. El ejercicio de las funciones del Estado, a que se refiere el artículo tercero, se realizará a través de los siguientes Centros, Servicios y Organismos:

El Ministerio de la Gobernación.

La Dirección General de Sanidad.

El Servicio de Sanidad Infantil y Maternal de dicha Dirección, con la Escuela Nacional de Puericultura (aneja al mismo).

Los Gobiernos Civiles.

Los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil y Maternal con sus Institutos-Escuelas de Puericultura y Dispensarios.

Los Cuerpos de médicos puericultores, pediatras y dematernólogos, matronas y practicantes, instructoras de Sanidad y enfermeras dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Los demás Organismos Oficiales, funcionarios y cooperadores, especialmente de F. E. T. y de las J. O. N. S., a quienes se encomiende por el Estado alguna misión relacionada con la Sanidad en general y la Infantil y Maternal en especial.

Artículo quinto. Como órganos asesores y consultivos actuarán el Consejo Nacional de Sanidad y las Juntas Provinciales de Sanidad y sus Secciones y Comisiones de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo sexto. En la Obra de Sanidad Infantil y Maternal participarán también, en cooperación con los Centros, Dependencias y Organismos a que se refiere el artículo cuarto, y en coordinación con ellos, los siguientes:

Las Delegaciones de Sanidad, de la Sección Femenina, de Auxilio Social, del Frente de Juventudes y de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., en lo que es propio de ellas, en relación con la infancia y la maternidad.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, en cuanto concierne a relaciones internacionales, convenios, congresos, oficinas permanentes, intercambio cultural y materias similares.

El Ministerio de Justicia, por lo que afecta a las funciones y Organismos tutelares y protectores de menores y el Registro Civil.

El Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a higiene y protección de la edad escolar, enseñanza y divulgación de Higiene Infantil.

El Ministerio de Trabajo, en lo tocante a seguros y previsión de enfermedades y de maternidad.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, respecto a Instituciones y servicios médicos y asistenciales.

Las Administraciones Locales y la Dirección General de su nombre, en lo que se refiere a la Obra Infantil y Maternal que aquéllas rigen.

Artículo séptimo. La función estatal de ordenación se realizará por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección General de Sanidad, mediante la promulgación y publicación de Ordenes, Reglamentos, instrucciones y otras normas de carácter general. Las Corporaciones que tengan potestad de ordenanza la ejercerán, por lo que respecta a Sanidad Infantil y Maternal, atemperándose a las normas de carácter general indicadas.

Artículo octavo. La función de coordinación comprende la actividad encaminada a evitar la multiplicación o deficiencia de establecimientos y servicios en relación con una categoría de necesidades o con un área territorial y evitar interferencias y contradicciones de actividades sanitarias con otras afines (benéficas, asistenciales, educativas, de previsión, tutelares, etcétera).

Artículo noveno. La coordinación se realizará, fundamentalmente, mediante la formación del plan general de Sanidad Infantil y Maternal aprobado por el Ministerio de la Gobernación. El plan general comprenderá

la relación de establecimientos y servicios de Sanidad Maternal e Infantil cuyo sostenimiento e instalación, en su caso, se reputa indispensable en todo el país y en cada circunscripción territorial, con expresión cuantitativa y cualitativa de las funciones que normalmente se han de prestar en ellas y las que, en casos excepcionales, podrían ampliarse.

En el plan general de servicios de Sanidad y asistencia médica infantil y maternal se establecerá la red dispensarial que a partir de poblaciones desde dos mil habitantes ejercerá la función de vigilancia sanitaria.

La característica rural de la población española requiere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y maternal de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las poblaciones mayores de cinco mil habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia con un número de camas proporcional al de habitantes.

Artículo diez. Las Instituciones y Servicios comprendidos en la coordinación son los siguientes:

Dispensarios, hospitales y consultas de enfermedades de la infancia, maternidades, comedores para embarazadas y para madres lactantes, Centros suburbanos y rurales de Puericultura y de asistencia a embarazadas, Centros y servicios de enseñanza, investigación, propaganda y divulgación, y en general, todos los que tengan alguno de los objetos comprendidos en el artículo primero de la presente Ley. Cuando tengan además otros objetos (asistencia social, tutelar, etcétera), se entenderá limitada la coordinación a la parte del establecimiento o al servicio en que se preste una función sanitaria o asistencia médica.

Artículo once. Los efectos de la aprobación del plan general serán los siguientes:

a) El Estado, las Administraciones locales, las Entidades aseguradoras oficiales, las Delegaciones Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y las Juntas de Protección de Menores vendrán obligados a instalar y mantener los establecimientos y servicios que en el plan se les señala. Por lo que respecta a las Administraciones locales, esta obligación no po-

drá rebasar el límite que se determine en la legislación del ramo.

b) Las mismas Entidades no podrán instalar o mantener otros establecimientos o servicios.

c) Los establecimientos y servicios creados y sostenidos con fondos de otras Entidades distintas de las mencionadas en el apartado a) serán tenidas en cuenta en el plan general, de suerte que aminoren las obligaciones correlativas de ésta.

Artículo doce. El protectorado sanitario es la función de vigilancia, intervención tutelar, estímulo e inspiración técnica, que ejercerá el Estado para obtener la máxima eficacia en la disminución de la mortalidad infantil, el aumento de la natalidad y el mejoramiento físico de la estirpe. Alcanzará no sólo los establecimientos y servicios dedicados total o parcialmente a la Sanidad Maternal e Infantil, sino a todas las Instituciones de vida colectiva de menores de quince años, como asilos, orfanatos, colegios, reformatorios, etcétera.

Artículo trece. Serán funciones del Protectorado sanitario, por lo que afecta a Sanidad Maternal e Infantil, las siguientes:

Primero. Aprobación de Estatutos y Reglamentos.

Segundo. Dictar instrucciones técnicas.

Tercero. Vigilar el cumplimiento de la Legislación y el de los Estatutos, Reglamentos e instrucciones técnicas.

Cuarto. Aprobar las plantillas, las condiciones de ingreso y el régimen del personal sanitario, técnico y auxiliar.

Quinto. Prestar auxilio y consejo de índole material e intelectual.

Sexto. Dirigir las actividades estadísticas y de documentación.

Séptimo. Suplir y corregir deficiencias y faltas de índole técnica.

Octavo. Todas las demás que se deducen del enunciado general del artículo anterior.

Artículo catorce. La unidad de criterio que precisa la orientación sanitaria y la asistencia médica de todas las Instituciones sujetas a la coordinación se conseguirá eficazmente de forma que el personal técnico de los servicios médicos de las mismas proceda de los Cuerpos de médicos especialistas de la Dirección General de Sanidad.

Artículo quince. En la Dirección General de Sanidad funcionará la Jefatura de los Servicios de Higiene Infantil con las necesarias subsecciones para el desarrollo del objeto de la presente Ley. La Escuela Nacional de Puericultura tendrá por misión:

Primero. La formación de personal competente de ambos sexos representado por los Médicos Puericultores, Maestras Puericultoras, con destino a Escuelas maternas, y las Enfermeras Puericultoras.

Segundo. La instrucción de personal auxiliar que coopere a las funciones de Puericultura, como Guardadoras de niños, Niñeras diplomadas, Ayas Puericultoras, etcétera.

Tercero. La investigación sobre problemas totales de Higiene Infantil y particularmente los que se refieren a Fisiopatología de la nutrición.

Cuarto. La formación del Museo Nacional del niño.

Artículo dieciséis. En cada provincia existirá un Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal afecto a la Jefatura Provincial de Sanidad. De él dependerán los Dispensarios y Servicios que con aquella finalidad sostenga el Estado y el Instituto Pro-

vincial de Sanidad y los que formen parte de los Centros Secundarios y Primarios de Higiene. De ellos dependerán también en el orden técnico los servicios médicos de las Instituciones coordinadas.

Serán función de los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal las que constituyen objeto de la presente Ley en el área de la respectiva provincia.

El Servicio provincial de Sanidad Infantil estará dirigido por el Médico Puericultor de Sanidad Nacional, que dirigirá también la Escuela de Puericultura donde la hubiere. Los Institutos y Escuelas de Puericultura que se creen en las ciudades mayores de cien mil habitantes y los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal ejercerán también función docente en colaboración con la Facultad de Medicina, donde la hubiere, en la forma que se reglamente, encaminada al perfeccionamiento del médico que ejerza el medio rural, de las maestras, de las matronas, enfermeras puericultoras y demás personal femenino en relación con el niño.

Artículo diecisiete. El profesorado de Escuelas e Institutos de Puericultura estará formado por:

a) Los profesores actuales.

b) Los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la respectiva Facultad de Medicina.

c) Los profesores, directores o médicos de servicios oficiales a los que anualmente solicite la Dirección General de Sanidad cooperación en la enseñanza.

Artículo dieciocho. Independientemente de los Dispensarios y Servicios fijos, existirá el número de equipos ambulantes que se estime preciso, que actuarán según orden de la Dirección General de Sanidad, pero bajo la dependencia de la Jefatura de Sanidad de la provincia en donde ocasionalmente se hallen, dedicados especialmente a luchar contra las epidemias que puedan surgir y las endemias existentes como paludismo, tracoma, lepra y mala-hazar infantil, y constituidos en cátedra ambulante de Puericultura para propaganda y difusión de la misma.

Artículo diecinueve. La Maternología e Higiene prenatal constituirán, en los Servicios central y provincial, secciones especiales, y se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros que cuenten con especialistas en Ginecología u Obstetricia.

Artículo veinte. El Servicio médico escolar se organizará de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y con la colaboración del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veintiuno. La asistencia médica al niño enfermo se ejercerá estableciendo clínicas infantiles, en especial de lactantes, en colaboración con las Facultades de Medicina en las grandes ciudades.

En el medio rural se establecerán los Servicios de Pediatría de urgencia anejos a los Centros de Higiene.

Artículo veintidós. La recuperación de niños inválidos y deformes, así como de los anormales mentales, se verificará a través de los Dispensarios y Centro de tratamiento especializado, coordinados o dependientes de Sanidad, estratégicamente distribuidos por toda la Nación.

Artículo veintitrés. Todos los niños españoles y habitantes en España, con edades comprendidas entre el nacimiento y los quince años, poseerán un cuaderno sanitario en donde

se inscribirán anualmente las incidencias sanitarias más destacadas, tanto de orden patológico como sanitario, vacunaciones, certificado de las mismas, certificado odontológico escolar, según modelo que acordará la Dirección General de Sanidad.

Artículo veinticuatro. Todas las Organizaciones, Entidades, Establecimientos, Asociaciones e Instituciones en que existan actividades colectivas de menores de quince años—excepto las que sean exclusivamente de índole religiosa—habrán de estar asesoradas por médicos especializados, con conocimiento e intervención del Servicio provincial de Sanidad Infantil y sujetas en este orden al Protectorado sanitario. Quedan comprendidos en este precepto los colegios, deportes, internados, industria y comercio, etcétera.

De todos los Patronatos y Juntas de Instituciones de protección a la madre y al niño formará parte un representante del Protectorado sanitario, cuyo nombramiento podrá recaer en cualquiera de sus vocales, en un vocal nuevo designado al efecto, o en el Jefe del Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal. En este caso deberá ser citado a todas las reuniones de la Junta. Habrá también un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veinticinco. Los hospitales y consultorios de niños quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo veintiséis. En los Institutos y Servicios de Sanidad Infantil, se vigilará la elaboración y distribución de los alimentos infantiles.

En las ciudades importantes, se establecerán laboratorios dietéticos para la elaboración de alimentos-medicamentos, especialmente leches modificadas; en ellos habrá la sección llamada lactario para la obtención y conservación de leche de mujer.

La industria de lactancia mercenaria se vigilará y organizará en el Servicio de Sanidad Infantil y Maternal de cada provincia.

Artículo veintisiete. La propaganda y la divulgación de Higiene Infantil se realizará bajo la inspiración de la Dirección General y de los Servicios provinciales, con la cooperación de las Delegaciones Nacionales de Sanidad, a través de sus servicios, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., mediante sus divulgadoras sanitarias rurales, de la Hermandad de la Ciudad y el Campo y del Protectorado y el Magisterio oficiales.

Utilizará la mayor cantidad de elementos de difusión, actuando sobre todos los medios sociales, como talleres, escuelas, etc.

Artículo veintiocho. Se declara obligatoria la enseñanza de Higiene Infantil en las Escuelas normales de ambos sexos y en las Escuelas primarias, según normas que se fijarán conjuntamente por las Direcciones Generales de Primera Enseñanza y Sanidad.

Artículo veintinueve. En las Escuelas de Hogar de F. E. T. y de las J. O. N. S., cursos de divulgadoras rurales y cuantos actos de enseñanza y propaganda sanitaria organice la Falange, deberán colaborar con la mayor eficacia los Servicios Oficiales de Sanidad Infantil y Maternal prestando toda la ayuda económica de personas, instalaciones, etc., posible.

Artículo treinta. El Cuerpo técnico de los Servicios de Sanidad Infantil y Maternal, estará formado por:

Primero. Médicos. Segundo: Matronas y Practicantes. Tercero: Ins-

tructoros de Sanidad; enfermeras auxiliares.

El Cuerpo técnico estará constituido por tres ramas:

Puericultura, Pediatría y Maternología.

La rama de Puericultura estará formada por:

a) Médicos Puericultores de Sanidad Nacional.

b) Médicos escolares.

c) Directores de Inclusas e Instituciones similares.

d) Puericultores municipales.

e) Puericultores de centros rurales.

La rama de Pediatría se formará con:

a) Médicos de Servicios pediátricos de hospitales provinciales.

b) Médicos de Servicios de cirugía infantil, ortopedia, tuberculosis óseo-articular infantil o sanitarios.

La rama de Maternología se formará con:

a) Médicos tocoginecólogos de Maternidades provinciales y municipales.

b) Médicos tocólogos municipales.

c) Médicos maternólogos de Servicios sanitarios.

Artículo treinta y uno. Todo el personal que al promulgarse la presente ley de Sanidad Infantil y Maternal haya obtenido sus cargos reglamentariamente, seguirá desempeñándolos y disfrutando de los derechos activos y pasivos que le conceden los Reglamentos de los Cuerpos a que pertenecen.

Artículo treinta y dos. Tendrán la consideración de cooperadores oficiales a las funciones del Estado, los Servicios y Establecimientos de las Corporaciones Locales, los encargados del Seguro de Maternidad (y en su día los del Seguro de Enfermedad), la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., la Obra de Protección a la Madre y al Niño de Auxilio Social y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., especialmente en su Obra de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Este carácter oficial acentúa las relaciones de subordinación y tutelar con respecto a la Sanidad del Estado.

Artículo treinta y tres. El Protectorado sanitario no obstará al Protectorado de beneficencia cuando se trata de Instituciones predominantemente benéficas o asistenciales; así como a las facultades que corresponden al Ministerio de Justicia respecto a los Tribunales Tutelares de Menores y sus Instituciones auxiliares.

Artículo treinta y cuatro. Para cumplir los fines de la presente Ley, contará Sanidad Nacional con los siguientes recursos:

a) Las cantidades que en el Presupuesto del Estado se consignen con destino a Puericultura, Higiene Infantil, Higiene Escolar y Maternología.

b) La aportación de las Juntas Provinciales de Protección de Menores.

c) Aportación de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad.

d) Las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-Social para establecimiento e instalación de obras maternales e infantiles.

e) Cuantas aportaciones puedan allegarse con destino a Asistencia médica e Higiene Infantil y Maternal.

Artículo treinta y cinco. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes y Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo treinta y seis. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. Hasta tanto se constituya el Consejo Nacional de Sanidad en su organización definitiva y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas Provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo quinto serán desempeñados:

En lo central, por la Comisión Central de Sanidad Infantil, constituida: Por el Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Médico Maternólogo designado por el Ministerio de la Gobernación, un representante de la Dirección General de Administración Local y otro de Auxilio Social, el Director del Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección General de Sanidad; y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados Provinciales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los catédricos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la Beneficencia Provincial y el Jefe de los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil.

Segunda. El Consejo Superior y las Juntas de Protección de Menores, dejarán de entender en cuanto concierne a la Dirección e Inspección de Servicios de Sanidad.

Sus Servicios e Instituciones de Sanidad Infantil y Maternal serán dirigidos por el Jefe de la Sección de los mismos en la Dirección General de Sanidad y por los Jefes de las Secciones Provinciales, los cuales formarán parte obligatoria, y respectivamente, del Consejo Superior y de las Juntas Provinciales de Protección y presidirá la Sección primera de dichos Organismos.

Los demás Servicios e Instituciones de dichos Consejos y Juntas, en su aspecto sanitario, estarán sometidos al protectorado establecido en el artículo doce de la presente Ley.

A partir del próximo Presupuesto, las Juntas de Protección de Menores vendrán obligadas a destinar a atenciones sanitarias y de asistencia debida a motivos de orden material, un treinta por ciento global, como mínimo, de sus ingresos, pudiendo llegar hasta el máximo de cuarenta por ciento en aquellos casos en que el Consejo Superior de Protección de Menores estime que la participación que corresponde al Tribunal Tutelar no necesita llegar hasta el treinta por ciento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 28 de julio.)

(G. C.—2.617)

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 26 de julio de 1941 por la que se dictan normas sobre subastas públicas de las mercancías sujetas a tasa o racionamiento.

Excmos. Sres.: Para que sea posible conseguir el mantenimiento inal-

terable de los precios señalados a las mercancías sujetas a tasa, hácese preciso la supresión de aquellas modalidades de venta que, perfectamente lícitas en circunstancias normales, pueden constituir un obstáculo en los actuales momentos a la consecución de aquel fin; ello obliga, con carácter transitorio, y en tanto las necesidades de los presentes momentos lo requieran, a prescindir de la subasta pública como forma de enajenación o a someter a una regulación especial las normas de su celebración cuando de aquella clase de mercancías se trate, evitando al propio tiempo el contrasentido de que la vulneración de la Ley de Tasas tenga lugar precisamente a través de los Organismos oficiales del Estado mediante la mecánica de ser adjudicado lo vendido al que mayor cantidad ofrezca.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Las mercancías sujetas a régimen de tasas, que lo estén también al de racionamiento, no podrán ser enajenadas mediante subasta pública, voluntaria o forzosa, debiendo ser puestas al precio de tasa en los casos en que procediera la subasta forzosa, a disposición del Organismo facultado para su distribución.

Iguales normas se observarán con aquellos géneros o mercancías que, no sujetos a racionamiento, estuvieren en cambio sometidos conjuntamente al régimen de tasas y al de intervención en su producción, importación o distribución.

Art. 2.º Las mercancías sujetas a tasa, pero no a racionamiento ni intervención, podrán ser objeto de venta en subasta pública, voluntaria o forzosa, siempre que el precio de adjudicación no rebase en ningún caso al de su tasa legal.

Si concurrieran a la subasta dos o más postores ofreciendo el precio de tasa, se repartirá entre ellos la mercancía que había de ser subastada.

El funcionario o autoridad que haya de presidir la subasta solicitará previamente el precio legal del organismo competente para señalarlo, haciendo constar en los edictos que se publiquen anunciando la subasta, tanto el precio de tasa como la distribución de la mercancía, cuando dos o más postores ofrecieren el precio legal.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1941.—
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 29 de julio.)

(G. C.—2.620)

ORDEN (rectificada) de 19 de julio de 1941 sobre la distribución del caucho, planes de fabricación y suministro de cámaras y cubiertas.

Habiéndose padecido error en la inserción de dicha Orden, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 201, de 20 de julio de 1941, páginas 5.429 y 5.430, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

Excmos. Sres.: Las dificultades motivadas en el momento presente para importar las primeras materias necesarias a las diversas actividades de la producción hacen preciso que se adopten normas para conseguir se distribuyan de una manera adecuada, con objeto de utilizarlas en la forma más eficaz y rápida posible.

Y siendo el caucho, en sus distintas variedades comerciales, uno de los productos que más interesan, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Con quince días de anticipación a la llegada de un cargamento de caucho a puerto, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio una propuesta de normas para su distribución, la cual deberá ser sometida a la aprobación de la Presidencia del Gobierno, que tendrá en cuenta las necesidades de los organismos que de ella dependen de una manera directa. Aprobadas por la Presidencia del Gobierno las normas de distribución, la Secretaría General Técnica se las comunicará al Sindicato Nacional de Industrias Químicas para su ejecución.

Idéntico procedimiento habrá de seguirse para la distribución y aprovechamiento de desperdicios de caucho.

2.º Conocida la distribución del caucho por el Delegado para la ordenación del Transporte, formulará éste el programa de fabricación de cámaras y cubiertas, que será puesto en conocimiento del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a través de la Secretaría General Técnica, para su ejecución.

3.º La petición de cámaras y cubiertas se hará al Delegado para la ordenación del Transporte por las siguientes entidades: Ministerio del Ejército (incluido el Parque Móvil de la Guardia Civil), Ministerio del Aire, Ministerio de Marina, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de la Gobernación, Delegación Nacional de Transportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Este último organismo será el que solicite y distribuya las cámaras y cubiertas de la Agrupación automóvil que le está afecta, así como las de los concesionarios de las líneas de transportes de viajeros por carretera, previa información en este caso del Ministerio de Obras Públicas, e igualmente las de los particulares y entidades privadas.

Todas estas peticiones se harán por los representantes ministeriales que en la actualidad existen en la Delegación para la ordenación del Transporte, y directamente al Delegado por aquellas entidades que no estén representadas.

4.º La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio dará a conocer a las fábricas de neumáticos, por intermedio del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, los cupos de cámaras y cubiertas que por la Delegación para la ordenación del Transporte se hayan asignado a cada organismo, cupos que, por las fábricas, serán puestos a disposición de cada uno de los mismos.

5.º Las necesidades de cámaras y cubiertas para «chasis» procedentes de fábricas nacionales o de importación serán tenidas en cuenta por los Ministerios a quienes pertenezcan o por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º

6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes tendrá en cuenta, para las órdenes de venta, las directrices que mensualmente señalará el Delegado del Gobierno para la ordenación del Transporte.

Dentro de las normas que se señalen mensualmente serán atendidas con prioridad las peticiones de los vehículos que utilicen gasógenos, energía eléctrica u otro medio de propulsión

obtenido con materias primas de fabricación nacional.

7.º El Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá al Delegado para la ordenación del Transporte, por intermedio de la Secretaría General Técnica, relación de las cámaras y cubiertas existentes en las fábricas en la fecha de la publicación de esta Orden, con indicación de las entidades a cuya disposición se encuentran, y asimismo, disponibilidades que en orden a neumáticos y materias primas se produzcan con los planes actuales de fabricación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1941.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 de julio.)

(G. C.—2.683)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 30 de julio de 1941 sobre producción y empleo de breas y alquitranes.

Ilmos. Sres.: Con fecha 25 de enero del corriente año publicó este Ministerio una Orden reservando la producción de breas y alquitranes para su empleo en la aglomeración de menudos de carbón con destino a ferrocarriles. Habiéndose producido algunas variaciones en las circunstancias que aconsejaron la adopción de tal medida, y a fin de adaptar aquella Orden a los actuales momentos sin modificar sustancialmente el espíritu de la misma, vengo a disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Sindicato Nacional de Industrias Químicas para disponer de un porcentaje del 15 por 100 de brea y 10 por 100 de alquitrán de la producción total para atender a necesidades urgentes e imprescindibles de grandes masas de fabricaciones de alto interés nacional.

Art. 2.º Todas las peticiones de brea y alquitrán deberán dirigirse directamente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas para centralizarlas y proceder a la debida distribución de los productos citados, de acuerdo con la Secretaría General Técnica de este Ministerio. Dichas peticiones deberán ser acompañadas de certificación de la Delegación de Industria de la provincia donde radique el solicitante, quien atestiguará que las cantidades solicitadas de alquitrán se ajustan a la realidad.

Art. 3.º Todos los productores de brea y alquitrán deberán remitir en doble ejemplar al Sindicato Nacional de Industrias Químicas estadísticas mensuales de producción y existencias dentro de los diez primeros días de cada mes, poniendo a disposición de dicho Sindicato el referido porcentaje, indicando asimismo el resto del que haya de disponer la Comisión Reguladora para la distribución del carbón, para la fabricación de briquetas.

Art. 4.º Los alquitranes de hulla serán cedidos a los consumidores de los mismos, previa su deshidratación y eliminación de los elementos volátiles que contienen (bencinas, fenoles, cresoles, naftalina, etc.), hasta el punto de que no den más del 1 por 100 en volumen de estos productos por destilación a la temperatura de 200 grados centígrados.

No obstante, el Ministerio se reserva la facultad de conceder excepciones cuando las condiciones de la industria y el interés nacional lo acon-

sejen, previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Art. 5.º Las industrias se clasificarán en tres grupos o categorías, por orden de importancia de los productos que fabrican en relación con la economía nacional o interés público.

Primera categoría: Revestimiento y construcción de crisoles y soleras de hornos eléctricos; mechas para barrenos; electrodos; azul de ultramar; productos para la exportación; briquetas para engrase de trenes de laminación; aislantes de cables y energía eléctrica; cola marina; soleras antiácidas.

Segunda categoría: Tirafondos y material vario para ferrocarriles; techado de vagones; aislamiento de cajas de empalmes; insecticidas agrícolas; pinturas para industrias naval, ferrocarriles y siderúrgica.

Tercera categoría: Pinturas en general; papel y cartón embreado; losetas de maderas finas; cristales ópticos; impermeabilización de terrazas, y, en general, todas aquellas no definidas en las anteriores.

Art. 6.º La distribución de los porcentajes de brea y alquitrán disponibles la hará el Sindicato, de la siguiente forma: 100 por 100 a las entidades consumidoras de primera categoría; si atendidas estas necesidades hay un sobrante, se repartirá entre los de segunda categoría a razón del 66 por 100 de sus necesidades certificadas; si aún hubiese un sobrante, se repartiría éste entre los de tercera categoría a razón del 33 por 100 de sus necesidades; si quedase aún un remanente, se destinará a necesidades urgentes imprevistas o pasará al reparto mensual sucesivo.

Art. 7.º Cuando algún caso especial por sus circunstancias merezca ajustarse a clasificación distinta de la propuesta, será objeto de resolución aparte, proponiendo el Sindicato su excepción a la Secretaría General Técnica para que ésta decida en consecuencia.

Art. 8.º En la distribución de alquitrán para obras públicas se fijará un cupo extraordinario destinado a estas atenciones, aparte del porcentaje que se refiere únicamente a las necesidades de las industrias. En este caso, las peticiones de alquitrán para firmes de carreteras deberán acompañarse de un certificado de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia correspondiente, en el que se atestigüe la necesidad y cuantía del suministro.

Art. 9.º Conocidos los porcentajes de brea y de alquitrán disponibles, el Sindicato hará inmediatamente cada mes una lista de los cupos a repartir, con arreglo al criterio expuesto, las cuales serán remitidas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su aprobación, y una vez devueltas al Sindicato, procederá éste a la distribución de los cupos aprobados, dando orden a los fabricantes de brea y alquitrán correspondientes de poner a disposición de los concesionarios el cupo mensual concedido, y asimismo pondrá en conocimiento de los interesados la concesión del cupo y la casa que ha de suministrarlos.

Art. 10. De toda la brea importada se dará conocimiento por la entidad receptora al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Art. 11. El incumplimiento de lo preceptuado en esta Orden por cualquiera de las industrias productoras o transformadoras de los productos a que se hace referencia será comunicado por la Secretaría General Téc-

nica a la Fiscalía Superior de Tasas, a los efectos de la oportuna sanción.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1941.

CARCELLER SEGURA

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto.)

(G. C.—2.744)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 19 de julio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el Palacio de Cristal del Retiro y de cerramiento del perímetro de dicho Palacio y del de Exposiciones.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Palacio de Cristal del Retiro y de cerramiento del perímetro de dicho Palacio, y del de Exposiciones, redactados por el Arquitecto don Guillermo Diz, y cuyo presupuesto total de 81.664,35 pesetas se compone así: Ejecución material, 73.804,22 pesetas; 4 por 100 de honorarios por redacción de proyecto, 2.952,16; 4 por 100 de honorarios por dirección de la obra, pesetas 2.952,16; 60 por 100 de los honorarios de dirección para el Aparejador, 1.171,30, y 0,25 por 100 de premio de Pagaduría, 184,51 pesetas;

Resultando que las obras de que se trata consisten esencialmente en las indispensables de reparación del edificio, a fin de que pueda ser utilizado en la próxima Exposición de Bellas Artes, así como las del acotado del perímetro donde el citado Palacio, así como el llamado de Exposiciones, se encuentran enclavados en el Parque de Madrid;

Resultando que pasado el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones Civiles, el informe de ésta es favorable, proponiendo que las obras se realicen por el sistema de administración;

Considerando que la necesidad y urgencia de las obras aparecen suficientemente demostradas con las razones contenidas en la memoria del Proyecto y en el dictamen de la Junta facultativa;

Considerando que el Decreto de 22 de octubre de 1936 permite que las obras se realicen por el sistema de administración propuesto en su informe por la mencionada Junta técnica;

Considerando que en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único del vigente Presupuesto de gastos del Departamento para reparación de edificios dependientes del Ministerio, existe consignación suficiente para el gasto calculado;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 19 de junio de 1941, y la Intervención general de la Administración del Estado ha emitido informe favorable en 14 de julio corriente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su presupuesto total de 81.664,35 pesetas y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1941.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 28 de julio.)

(G. C.—2.619)

ORDEN de 14 de julio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el edificio del Museo del Prado de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el edificio del Museo del Prado de Madrid, redactado por el Arquitecto don Pedro Muguza Otaño, y cuyo presupuesto total por el sistema de administración es de 49.839,05 pesetas; se descompone así: ejecución material, pesetas 44.779,05; honorarios por redacción de proyecto, 1.903,10; ídem por dirección de la obra, 1.903,10; honorarios del Aparejador (60 por 100 de la dirección facultativa), 1.141,86, y premio de Pagaduría, 111,94 pesetas, cuyas cantidades sumadas produce el referido total de 49.839,05 pesetas;

Resultando que pasado el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones Civiles de este Departamento, dicho organismo consultivo lo devuelve favorablemente informado, entendiéndose deben ser ejecutadas las obras por el sistema de administración;

Considerando que la necesidad y urgencia de las obras se encuentra suficientemente demostrada por las razones contenidas en la Memoria y en el informe de la Junta facultativa;

Considerando que el Decreto de 22 de octubre de 1936, autoriza la realización por el sistema de administración;

Considerando que en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, destinado a gastos de reparación de edificios dependientes del Ministerio existe consignación suficiente para el gasto formulado;

Considerando que con fecha 8 de los corrientes, la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y, en 11 también de los corrientes, la ha intervenido el Delegado de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el primer proyecto parcial para 1941, de obras de reparación en el edificio del Museo del Prado de Madrid, redactado por el Arquitecto señor Muguza Otaño, por su presupuesto de 49.839,05 pesetas y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1941.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 28 de julio.)

(G. C.—2.618)

Diputación Provincial de Madrid

Fomento.—Negociado 1.º

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de reparación de los kilómetros 23 al 28 de la carretera de Aranjuez a Brea, ejecutadas por el contratista don Manuel Bárcena de Castro, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presen-

te anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 18 de agosto de 1941.—El Jefe de la Sección, Joaquín S. Zuazagoitia.

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de reparación en el camino provincial de Alpedrete a la general de La Coruña, ejecutadas por el contratista don Manuel Bárcena de Castro, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 18 de agosto de 1941.—El Jefe de la Sección, Joaquín S. Zuazagoitia.

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de reconstrucción de un grupo de tres pontones, modelo número 43, en la carretera de Valdemorillo a Chapinería, ejecutadas por el contratista don Manuel Brea Ramos, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 18 de agosto de 1941.—El Jefe de la Sección, Joaquín S. Zuazagoitia.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 4 de julio último, por virtud del cual se incrementa en 4.562,50 pesetas el concepto 255 del Presupuesto vigente de Gastos del Interior, mediante transferencia de dicha suma del concepto 289 del mismo Presupuesto, con destino a abonar el aumento de 2,50 pesetas diarias sobre el jornal que percibe el personal subalterno del Colegio de San Ildefonso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de agosto de 1941.—El Secretario, P. A. del señor Secretario; el Oficial Mayor, P. de Górgolas (rubricado).

(O.—2.443)

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Madrid

EX COMBATIENTES

RESUMEN DE PADRONES CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 1941

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de padrones adicionales aprobados	Número de subsidiarios, padrón de la Cámara	TOTAL subsidiarios	Importe mensual padrón ordinario	Importe mensual adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL importe
37	Canillas	2	1		3	240	150		390
39	Carabanchel Alto	1			1	90			90
57	Chamartín de la Rosa	6			6	810			810
66	Fuencarral	3			3	480			480
89	MADRID	68	5		73	8.115	690		8.805
177	Vallecas	6	6		12	810	158,50		968,50
181	Vicálvaro	1			1	150			150
	TOTAL	87	12		99	10.695	998,50		11.693,50

Don Luis G. Ciria Vergara, Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de Madrid, certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones remitidos por los Organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria para el mes actual.

En Madrid, a 31 de marzo de 1941.—Luis G. Ciria Vergara.—El Secretario, A. Avia.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión Provincial, Pedro Rivas.

(G. C.—2.754)

AYUNTAMIENTOS

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid),

Hago saber: Que en virtud de lo acordado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 del Código Civil, por el presente se anuncia al público que la celebración de la subasta por pujas a la ilana para la adjudicación provisional de dos reses vacunas, recogidas por la Autoridad gubernativa a unos malhechores que las abandonaron, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 14 de septiembre próximo, y hora de las doce de la mañana, bajo mi presidencia o del Concejal que me represente, bajo el tipo y condiciones que se consignan en el expediente, que queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el valor asignado a las mismas y que son de cuenta del que resulte agraciado con la adjudicación provisional, así como los de la liquidación que presente el Depositario, que estarán sobre la mesa.

San Sebastián de los Reyes, a 17 de agosto de 1941.—El Alcalde, G. Izquierdo.

(G. C.—2.830) (O.—2.436)

RIBATEJADA

La Comisión de Hacienda, en sesión del día de ayer, acordó proponer al Ayuntamiento la aprobación de un suplemento de crédito de 1.319,56 pesetas, para reforzar la consignación de los capítulos VI, VIII y XVIII del presupuesto ordinario del corriente año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de aumento de Secretario del Ayuntamiento y al Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, y para pago de auxilios médico-farmacéuticos a la Guardia Civil.

Lo que se hace público a fin de oír reclamaciones por espacio de quince días, a los efectos determinantes, del

artículo 12 del reglamento de Hacienda Municipal.

Ribatejada, a 16 de agosto de 1941. El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.837) (O.—2.444)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número veinte de los de esta capital, en los autos seguidos a instancia de don José María Aymat González, representado por el Procurador don Manuel Cerdón de Roa, contra doña Francisca y doña Isabel Gayo Romera, sobre procedimiento judicial sumario para la efectividad de un crédito hipotecario importante mil setecientos setenta pesetas, intereses legales y costas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de la finca hipotecada, que a continuación se describe:

Un solar, en el que hoy se encuentra edificada una casa, en término de la villa de Chamartín de la Rosa y sitio titulado Arroyo de la Legua, barrio de Tetuán, con fachada a la calle de Marqués de Viana, hoy denominada de Blasco Ibáñez, señalada antes con el número cincuenta y seis y hoy con el cincuenta y ocho; afecta la figura de un cuadrilátero, de superficie doscientos cinco metros y cincuenta decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil seiscientos cuarenta y seis pies y ochenta y cuatro décimos, también cuadrados, y linda: por su fachada principal, al Sur, en línea de siete metros, con dicha calle; por la derecha, entrando, al Este, en línea de veintinueve metros cincuenta centímetros, con casa de don Marcelino Fruela; por la izquierda, al Oeste, en línea de veintinueve metros sesenta centímetros, con solar de donde procede, y por el testero, al Norte, en línea de siete metros, con casa de Emilio López.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juz-

gado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinticuatro de septiembre próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Condiciones

Primera

Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de quince mil pesetas, que es el precio estipulado en la escritura de hipoteca.

Segunda

Para poder tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.,

Ricardo Alemany

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Cortés

(A.—1-2.191)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, se han seguido y penden autos de menor cuantía, promovidos a

nombre de don José Abril y Ochoa, contra don George Marchand Cherón, sobre reclamación de cantidad, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno. El señor don Antonio Martínez García, Juez de primera instancia número dieciocho, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, don José Abril y Ochoa, mayor de edad, casado, Abogado, de esta vecindad, representado por el Procurador don Ruperto Aicúa y defendido por sí mismo, y de otra, como demandado, don George Marchand Cherón, también mayor de edad, soltero, industrial, de igual vecindad, representado por sí mismo y defendido por el Letrado don Pedro Lagos, sobre reclamación de cantidad; y ...

Fallo

Que estimando la demanda que inició la litis, debo condenar y condeno al demandado, don George Marchand Cherón, a que pague al demandante, don José Abril y Ochoa, la cantidad de cinco mil pesetas, como importe de trabajos profesionales que le ha prestado, más el interés legal del cuatro por ciento de dicha cantidad, desde la fecha de presentación de la demanda. También condeno al referido demandado al pago de las costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Martínez García (rubricado).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, presente, yo, el Secretario, de que doy fe.—Ante mí: P. H., P. Almárcegui (rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado, don George Marchand Cherón, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. H.,

P. Almárcegui

El Juez de primera instancia,
A. Martínez García

(A.—1-2.189)

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos a nombre de don Manuel Duarte Gutiérrez, contra don Matías Cabezas Sánchez y don Esteban Cabezas Morente, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, término de quince días, por lo menos, y precio de ciento diez mil pesetas, en que ha sido tasada, la siguiente

Finca

Parcela de terreno, segregada de la dehesa Lajara, señalada con las letras P. Q., y que tiene una superficie de dos mil cincuenta metros cuadrados, enajenada por el Ayuntamien-

de la demanda y documentos para que la conteste dentro del plazo que se la fija, advirtiéndola que si no comparece se sustanciará el incidente con la sola audiencia de la Abogacía del Estado, a quien se confiere traslado también de aquella demanda para que la conteste dentro de igual término de nueve días.—Proveído por su señoría; doy fe.—Agustín C. de Vaca.—Ante mí, Cándido García (rubricados).

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a doña Jacinta Antón Calle, cuyo actual domicilio se desconoce, a los fines, por el término y con las advertencias que quedan indicadas, se expide la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 19 de agosto de 1941.—El Secretario, Cándido García.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Agustín Cabeza de Vaca. (C.—1.063)

CITACION

JUZGADO NUMERO 19

El señor Juez de instrucción del número 19, de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por estafa con el número 34 del año corriente, acuerda se cite a Manuel Rodríguez Vilches para que, dentro de cinco días, comparezca en este Juzgado, al objeto de prestar declaración en dicho sumario y ofrecerle las acciones, y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 14 de agosto de 1941.—El Secretario, Ramiro López. — (Firmado).

(B.—6.842)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

1.882

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 9, de esta capital, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 254, de 1941, por hurto, se ha acordado citar por medio del presente a Carmen Álvarez Fernández, de treinta y seis a treinta y siete años de edad, hija de José y Antonia, natural de Madrid, soltera, y que vivió en la calle del Mesón de Paredes, número 60, comparecerá en el término de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ante el Juzgado de instrucción número 9, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de recibirle declaración en el sumario al principio indicado.

(B.—6.522)

1.883

El señor Juez de instrucción número 19, de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario número 220, del año corriente, por hurto a Félix García Castañeda, se cita a éste para que dentro de cinco días comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en General Castaños, 1, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle las acciones.

(B.—6.759)

1.884

Ramos (Primitivo), cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en la calle de Francisco Redondo, número 27 (Ventas), comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 12, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso segundo, con el objeto de prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 294, de 1941, por hurto a Francisco Serra Quesada.

(B.—6.767)

1.885

Navarro Blázquez (Juana), de veinticinco años de edad, soltera, de profesión sus labores, natural de Lorca (Murcia), hija de Francisco y de Elena, domiciliada últimamente en esta capital, en la calle de Hortaleza, número 76, principal derecha, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de primera instancia e instrucción número 12, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el objeto de prestar declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 27, de 1941, por hurto.

(B.—6.768)

1.886

Se cita a los más próximos parientes del súbdito rumano Favis Sautdelmann, que tuvo su domicilio en la calle de Santa Juliana, número 21, y cuyas demás circunstancias se desconocen, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado de instrucción número 8 (Secretaría de don José Torres Santos), al objeto de recibirles declaración en el sumario que se instruye con el número 257 de orden, del corriente año, por suicidio de dicho individuo. Al propio tiempo y por medio del presente, se les entera del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—6.773)

1.887

Por el señor Juez de primera instancia e instrucción número 14, de esta capital, en sumario seguido bajo el número 156, de 1941, se cita a Valentín Vega Fernández, que dijo vivir en Aduana, número 21, para que comparezca en la Sala audiencia dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL, con objeto de prestar declaración como perjudicado.

(B.—6.774)

1.888

Don Florentino Viviani Lucas, Juez de instrucción accidental de Torrelaguna y su partido judicial.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de una yegua, edad cuatro años, alzada 1,45 metros, alazana, raza española, marca E en la nalga izquierda, calzada media de los miembros posterior y anterior derecho, contraseña de la Sociedad «La Mundial» en la nalga derecha, letra F, número 9; la que ha sido hurtada en el pueblo de Navalafuente al vecino de La Cabrera, en la noche del 3 al 4 de los corrientes, del prado denominado «Prado Grande»; la que caso de ser hallada será puesta a disposición de este Juzgado, en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia.

(B.—6.796)

1.889

Jiménez Sanz (Antonia), de veintitrés años, soltera, sastra, hija de Francisco y de Norberta, natural de Madrid, que dijo vivir en la calle de Jardines, número 11, piso 3.º izquierda, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 3 del próximo mes de septiembre y hora de las diez de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 414, de 1941.

(B.—6.816)

1.890

Calvo Izquierdo Figueroa (Juan), de veinticuatro años, soltero, Teniente del Ejército, afecto a la Casa Militar de S. E. el Generalísimo, Compañía Marroquí, hijo de Lamberto y de Segunda, natural de Valdelinares (Teruel), que dijo vivir en esta capital, en el pueblo de El Pardo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 3 del próximo mes de septiembre, y hora de las diez de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, riña y escándalo, bajo el número 43, de 1941.

(B.—6.810)

1.891

Suárez Herrazu (Juan), de veintidós años, soltero, natural de Pamplona, de profesión jornalero, cuyas demás circunstancias personales no constan de autos, que dijo vivir en la calle de Rafael Salillas, número 45, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 10 del próximo mes de septiembre, y hora de las diez de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por hurto, bajo el número 272, de 1941.

(B.—6.815)

1.892

Suárez Herrazu (Antonio), de veinticinco años, soltero, natural de Olague (Navarra), de profesión electricista, cuyas demás circunstancias personales no constan de autos, que dijo vivir en la calle de Rafael Salillas, número 45, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 10 del próximo mes de septiembre, y hora de las diez de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por hurto, bajo el número 272, de 1941.

(B.—6.814)

1.893

Tejero Sánchez (Milagros), de veintitrés años, soltera, hija de Marcelino y de Mónica, natural de Piedrahita (Ávila), sirvienta, que dijo vivir en la calle de las Pozas, número 14, tercero derecha, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 10 del próximo mes de septiembre, y hora de las diez de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, número 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 408, de 1941.

(B.—6.811)

1.894

Villalba Lamparero (Rafael), de cuarenta y cuatro años, hijo de Manuel y de Eustaquia, soltero, natural de Madrid, de profesión albañil, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá el día 17 del próximo mes de septiembre, y hora de las diez de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna,

número 8, a celebrar juicio de faltas por hurto, bajo el número 305, de 1941.

(B.—6.812)

1.895

Zamora Sánchez (Alfonso), cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, y cuyo actual domicilio y paradero o se ignoran, comparecerá el día 17 del próximo mes de septiembre, y hora de las diez de su mañana, ante el Juzgado municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por vejación a los agentes de su autoridad, bajo el número 181, de 1941.

(B.—6.813)

Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja General en 20 de septiembre de 1934, con los números 562.559 de entrada y 59.952 de registro, correspondiente a un depósito constituido por don Miguel Torres Díaz, para responder de los perjuicios que puedan ocasionarse a don Enrique Zato de los Nietos, por embargo preventivo en virtud de sumario instruido en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, importante 1.000 pesetas en metálico y a disposición del mismo Juzgado,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 20 de agosto de 1941.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(G.—873)

Sucursal de la Caja general de Depósitos de Barcelona

DELEGACION DE HACIENDA

Habiéndose extraviado un resguardo de pesetas 4.357, expedido por esta sucursal en 7 de septiembre de 1935, con los números 2.259 de entrada y 58.151 de registro, correspondiente al constituido por don Antonio Muset Ferrer, Secretario del Tribunal Industrial de Manresa, y a disposición del mismo Tribunal, para preparar recurso de casación, infracción de Ley y quebrantamiento de forma en juicio núm. 6 de 1935, promovido por Teresa Roca Paderns, contra «Manufacturas Llobregat y Ter», S. A.,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta sucursal de Barcelona, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Barcelona, 22 de agosto de 1941.—El Delegado de Hacienda (firmado).

(O.—2.442)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52